

DOCTORA
EULALIA GÜIZA HERREÑO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER.
E. S. D

Ref: PROCESO VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO ECLESIASTICO.

Demandante: LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ

Demandada: JOVINO ARIZA CASTELLANOS

RADICADO: 2022-00043-00

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN SEBASTIAN BERNAL PACHON, mayor y domiciliado en el Municipio de Puente Nacional-Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.101.177.308 expedida en Puente Nacional-Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 312877 del C.S. de la J.; obrando como apoderado del demandado el señor **JOVINO ARIZA CASTELLANOS**, hombre mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Puente Nacional-Santander, identificado con cedula de ciudadanía No 79.101.757 de Bogotá D.C . según y de conformidad con el poder especial que aporto con el presente escrito, comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal. Con el fin de contestar la demanda dentro del proceso citado en referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: ES CIERTO

CUARTO: NO ES CIERTO y deberá ser probado durante el desarrollo del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico, toda vez, mi prohijado siempre ha cumplido con sus deberes y obligaciones tanto como esposo y padre, pues nótese que producto de su trabajo se obtuvo la compra del inmueble para su familia.

Actualmente, y dado quien abandono el hogar fue la parte actora, en razón que el día 30 de Marzo del año 2017, se fue del hogar sin dar ninguna explicación, dejando las llaves de la vivienda del núcleo familiar con otra persona, toda vez que para esa fecha mi prohijado se estaba recuperando de un tratamiento médico que le estaban realizando en la E.S.E Hospital Integrado San Antonio del Municipio de Puente Nacional-Santander, mi representado al observar que nadie se encontraba en la vivienda, comienza a llamar a la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ**, pero esta se rehúsa a contestar las respectivas llamadas, por esta situación mi representado se comunicado con su hija **SANDRA YULIANA**, la cual le informa que las llaves de la vivienda las habían dejado en la casa de la señora maruja y las llaves las hacen llegar con un domiciliario.

QUINTO: NO ES CIERTO y deberá ser probado durante el desarrollo del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico, toda vez Mi representado siempre le dio el lugar a su esposa con su familia, sus amigos en su trabajo y en todos los demás entornos, siempre de su parte hubo un buen trato, su cariño y afecto era demostrado a su esposa a diario con sus atenciones, su tiempo y demás gestos, incluso pese a los malos tratos y cambios de comportamiento que empezó a tener la actora con mi defendido.

Debido a una reunión con la Comisaria de Familia del Municipio de Puente Nacional-Santander, lo que manifestó esta funcionaria fue que la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ** y el señor **JOVINO ARIZA CASTELLANOS** debían realizar terapia de pareja y el funcionario que les iba a colaborar con las respectivas terapias iba hacer la psicóloga del Municipio, mi prohijado asistió a tres terapias con la respectiva funcionaria, pero la señor **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ** no asistió a ninguna de estas terapias, hasta se dio la situación que la misma psicóloga, se desplazó al lugar donde estaba viviendo la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ** en el municipio de Puente Nacional-Santander, la cual era la calle 11 con Carrera 3.

SEXTO: NO ES CIERTO y deberá ser probado durante el desarrollo del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico, Se reitera nuevamente que nunca hubo agresiones de ningún tipo por parte de mi representado a su esposa, pues cabe resaltar, que los comportamiento que manifiesta en la demanda desde el matrimonio hasta la fecha en que abandono el hogar, ratifican una falta de control en sus actos y emociones, lo que con llevo a deteriorar la relación familiar e incluso en muchas ocasiones distorsionar situaciones contrarias a la realidad, como ocurre con los hechos aquí referidos.

En razón que la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ** desde el día que abandono el hogar el día 30 de Marzo de 2017, no se dirigió a vivir en el municipio de Barbosa-Santander, como lo manifestó en este hecho, toda vez que ella vivió por el término de un año en la calle 11 con Carrera 3 en el Barrio Nuevo portal del Municipio de Puente Nacional-Santander, y después se trasladó de residencia la cual fue en la Carrera 10 No 13b-07 del Barrio Nogales del Municipio de Puente Nacional-Santander, en este lugar vivió por más de dos años y después de la pandemia se trasladó a vivir con una de sus hijas.

SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO: En razón que por parte actora abandono el hogar el día 30 de Marzo de 2017, y se han superado los dos años como lo establece la respectiva norma, pero no es cierto que ella haya abandonado el hogar por causas de violencia intrafamiliar, toda vez como se puede observar en todo el escrito de la demanda, no se manifiesta que acciones o actuaciones realizo mi prohijado que tuviera relación fáctica con el numeral 3 del Artículo 154 del Código Civil, lo que se puede observar es únicamente la mención de dicha causal sin argumentar o exponer las acciones que haya realizado el señor **JOVINO ARIZA CASTELLANOS** para que se pueda presentar este trámite judicial soportado con la respectiva causal 3.

OCTAVO: NO ES CIERTO y deberá ser probado durante el desarrollo del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico.

NOVENO: NO ES CIERTO y deberá ser probado durante el desarrollo del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico, Se reitera nuevamente que mi representado nunca ha agredido ni física, ni verbal, ni psicológicamente a la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ**, aclarado lo anterior, los hijos y nuera nunca fueron testigo de hechos que no ocurrieron, todo lo contrario. Se aclara que la Comisaria de Familia del municipio de Puente Nacional-Santander, ordeno que los esposos acudieran a terapia de familia, por comportamientos que venía desempeñando la demandante con su esposo, donde dichas recomendaciones no fueron tomadas por la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ**.

Es importante destacar. Que para el mes de Abril del año 2017, mi representado asistió a tres secciones con la psicóloga del Municipio, pero a cada una de estas secciones la parte actora no asistió.

DECIMO: ES PARCIALEMNTE CIERTO, dice mi prohijado que en lo que tiene que ver con la relación de los bienes que se adquirieron dentro de la sociedad conyugal que presenta la parte demandante, vinculo un activo el cual no hace parte de la sociedad conyugal el cual es el siguiente:

Vehículo de servicio particular tipo camioneta de placas CMA 895 matriculado en la secretaria de Transito y Movilidad de Bogotá, la cual figura a nombre del señor **JOVINO ARIZA CASTELLANOS**, el cual no hace parte de esta sociedad conyugal de acuerdo que este bien mueble fue adquirido por mi prohijado el día 12 del mes Abril del año 2022, tres años después de haberse configurado la separación de cuerpos por hecho y de acuerdo a la sentencia SC4027-2021 de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, este bien no debe incluirse dentro de la sociedad conyugal.

Dentro esta relación que hace la parte demandante, no relacionado ni mucho menos los pasivos que adquirió la sociedad conyugal, toda vez que la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ** y el señor **JOVINO ARIZA CASTALLENOS**, adquirieron un crédito con la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN** en el año 2017 que a la fecha la deuda equivale **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 13.443.528.000)**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Como apoderado del demandado me permito referirme a las pretensiones, en los siguientes términos::

PRIMERA: Me opongo a su prosperidad. Toda vez que, si bien existen intensión de mi poderdante en que se decrete la Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso con la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ**, en el presente caso no se configura la causal 3 y 8 del Artículo 154 del Código Civil, pues mi representado en ningún momento incumplió sus deberes como cónyuge, ni tampoco sometió a tratos crueles, ultrajes y maltratamientos de obra, pues quien incumplió su deber como cónyuge, fue la parte actora al abandonar el hogar, quien origino la causal N° 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, causal que es netamente objetiva

SEGUNDO: No presentamos oposición a la misma. No obstante, aclaro que la demandante a través de su apoderado omite información al despacho del pasivo de la sociedad conyugal que deberá ser objeto de liquidación.

TERCERO: No presentamos oposición a la misma, dado que es un efecto de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

CUARTO: Me opongo, y solicito se sirva de su parte señora Juez condenar en costas procesales a la parte demandante y/o accionante.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 3º DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL

En el presente caso señora juez y de manera sucinta, me permito indicar que la causal invocada para tramitar el presente divorcio es inexistente pues tal y como se ha advertido a lo largo de la contestación de la demanda mi representado no ha incumplido a sus deberes como cónyuge, pues dentro de las obligaciones y deberes que se consagran a partir de los artículos 176 y subsiguientes del código civil, es importante resaltar que desde marzo de 2017 la aquí demandante abandonó la cohabitación que como cónyuges están obligados a mantener, configurándose así la separación de cuerpos y el grave e injustificado incumplimiento de su deber como cónyuge que reza el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil atribuible a la parte actora.

respecto a la causal tercera referente a la posible existencia de violencia física, psicológica, es importante mencionar que en la prueba que allega la demandante no se logra demostrar de manera fehaciente dichas conductas por parte de mi representado hacia la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ**, pues tal y como se observa en dicha documental no se evidencia lo según manifestado por la parte actora, más no concluye que acciones realizó mi apoderado para haberle afectado su integridad, porque no se evidencia denuncia alguna ante la fiscalía general de la nación a partir del año 2017 se deba por ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra, situación que se desvirtúa también debido a ningún soporte clínico o valoración por un profesional sobre el maltrato psicológico que afirma la parte actora.

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 8º DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL

La demandante invoca la causal 8 para pedir que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y el divorcio, sin embargo, los hechos narrados en la contestación de la demanda, indican que si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a ella, quien en el mes de Marzo del año 2017 ya había abandonado el hogar, incumpliendo así sus obligaciones de cónyuge, no cumple con las obligaciones de toda esposa, como es el de velar por el bienestar de su esposo y la de convivir, brindar el apoyo y Socorro.

Por lo anterior, si bien parecería lógico invocar la causal octava del artículo 154 porque en realidad si hubo separación de cuerpos, la misma es el resultado del abandono del hogar por parte de la demandante sustrayéndose éste de la obligación de convivir con su esposo y de velar por su bienestar y el incumplimiento por parte de la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ**, de sus obligaciones legales, razón por la cual, si se le da la razón, se estaría beneficiando de su propia conducta, responsable de la ruptura de la relación matrimonial.

TEMERIDAD O MALA FE

En razón a que la demandante esgrime como causales de divorcio la causal tercera, referente a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra es importante reiterar que mi prohijado jamás realizó dichas conductas, pues no existe denuncia, queja o dictamen que fundamenten la conducta descrita en el numeral tercero del artículo 154 del C. Civil, por lo que al no tener las pruebas para sostener lo descrito en la demanda para avocar dicha causal, la actuación de la parte actora es reprochable y de mala fe, llegando incluso a calumniar e injuriar el derecho que le asiste a mi prohijado a que se le respete su honra y su buen nombre, pues no hay lugar a que como lo describe en el hecho quinto, séptimo y noveno de los hechos ocurridos a partir del matrimonio de las partes, esta afirme, “ **un periodo largo de convivencia que sumieron a la demandante en escenarios de amargura y dolor**”, “**la ruptura de la convivencia dada la separación y abandono que tuvo que hacer para resguardar su propia integridad física la aquí demandante**”

Tal es así que dentro del libelo de la demanda no se ha acreditado el principio del derecho probatorio que indica “*corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho*” y el cual ha sido reiterado en múltiples jurisprudencias, la cual me permito traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y esté, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”

Por lo anterior y al no estar probadas las causales alegadas por la demandante, carece la misma de causa y actúa con mala fe para entablar demanda divorcio.

EXCEPCION GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito reconocer oficiosamente cualquier otra excepción cuyos hechos resulten demostrados dentro del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no existe para mi representado o la declare extinguida.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales:

1.- DOCUMENTALES:

1. Cedula de ciudadanía

2. Fotocopia de la Licencia de Transito del vehículo particular CMA 895 fecha de expedición de la licencia de Transito 12 de Abril de 2022
3. Carta Dirigida al Comisario de Familia del Municipio de Puente Nacional-Santander de fecha 7 de Septiembre de 2022.
4. Respuesta dada por el Comisario de Familia a través del Oficio APN 1022-306-2022.
5. Carta Dirigida a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN** de fecha 9 de Septiembre de 2022
6. Respuesta dada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN**, correspondiente a los años 2017,2018,2019,2020,2021

Las anteriores pruebas documentales las considero pertinentes y conducentes en la medida en que en ella se podrán evidenciar y dar claridad de las manifestaciones hechas en el acápite de hechos de esta demanda.

TESTIMONIALES:

Solicito recibir el testimonio de las siguientes Personas

- **ANACELIA HERNANDEZ ARIZA** identificada con cedula de ciudadanía No 28.305.585 de Puente Nacional-Santander, residente en la Calle 14 No 4ª-impár Barrio Nuevo Portal del Municipio de Puente Nacional-Santander, con teléfono celular 300-2745792, testigo que considero pertinente, conducente, útil y necesario en la medida que esta persona conoce a las partes, por lo que declarar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que se dio el matrimonio, como se desarrolló, la residencia de la pareja y la convivencia común de la pareja.
- **LEIDY YANETH CASTELLANOS AVILA** identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.707.881 de Bogotá D.C, residente en la Calle 79 No 77-57 Apto 302 de la ciudad de Bogotá D.C, con teléfono celular 320-4362848, testigo que considero pertinente, conducente, útil y necesario. por cuanto esta persona es conocedora de la relación mantenida entre la demandante y el demandado y podrá declarar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio el matrimonio, como se desarrolló, la residencia de la pareja y la convivencia común de la pareja.
- **CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.101.174.186 de Puente Nacional, residente en la Calle 14 No 4ª-impár Barrio Nuevo Portal del Municipio de Puente Nacional-Santander, con teléfono celular 310-32210355, Testimonio que considero necesario, conducente y pertinente, quien por ser amiga de la pareja conoce sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la unión marital se desarrolló, el lugar de residencia de la pareja y la convivencia común de la pareja.
- **RAUL CASTELLANOS AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No 13.617.806 de Puente Nacional-Santander, residente en la diagonal 84 No 77-01 de la Ciudad de Bogotá D.C, con teléfono celular 314-2172252, Testimonio que considero necesario, conducente útil y necesario. por cuanto

esta persona es conocedora de la relación mantenida entre la demandante y el demandado y podrá declarar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio el matrimonio, como se desarrolló, la residencia de la pareja y la convivencia común de la pareja..

DECLARACION DE PARTE

Solicito se sirva llamar a declaración de parte a mi representando el señor **JOVINO ARIZA CASTELLANOS**, para que absuelva el interrogatorio de parte de le formulare de manera separada en la oportunidad señalada por este despacho, en forma verbal o por escrito y que hare llegar en sobre cerrado en la fecha pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez, fijar fecha y hora, previa citación a la demandante la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ** para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare de manera separada en la oportunidad señalada por este despacho, en forma verbal o por escrito y que hare llegar en sobre cerrado en la fecha pertinente

PRUEBA DE OFICIO

Solicito señora Juez que, dada la necesidad y utilidad de las siguientes pruebas las mismas sean decretadas y posteriormente practicadas para la verificación de los hechos aquí relacionados, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso

1. Solicito a la señora Juez, que sea requerida la Comisaria de Familia del Municipio de Puente Nacional- Santander, o quien haga sus veces actualmente con el fin alleguen las respectivas actas, valoraciones que se realizaron de acuerdo a la terapia de pareja que realizo la psicóloga del Municipio en el mes de Abril del año 2017 a la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ** y al señor **JOVINO ARIZA CASTELLANOS**, esta prueba es solicitada con el fin de tener claridad las acciones realizadas por el señor **JOVINO ARIZA CASTELLANOS**.
2. Solicito a la señora Juez, que sea requerida a la empresa **TRANSPORTES DE SANTANDER S.A**, con el fin que esta entidad expida una certificación si el señor **JOVINO ARIZA CASTELLANOS** es asociado de la respectiva empresa y si el cuenta con un cupo correspondiente a vehículo intermunicipal para transporte de pasajeros que se encuentre a nombre de el, esta prueba es solicitada con el fin de tener claridad y certeza sobre el activo que relaciono la parte demandante en el escrito de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista en el Código General del Proceso, Artículo 154 numeral 8 del Código Civil, Constitución Política de Colombia, sentencia C-985 DE 2010 de la Honorable Corte Constitucional y demás normas vigentes y concordantes.

Es importante indicarle al despacho, que el extremo que represento esta de acuerdo con el divorcio, pero no lo estamos en el entendido que sea por una causal imputada u ocasionada en cabeza de mi prohijado, tal como lo quiere o lo pretende hacer ver el actor de estas actuaciones legales.

De conformidad con las causales de que habla el código civil en su artículo 154, pero además debe tenerse en cuenta que es necesario, que la cónyuge demandante que alega estas causas, pueda probarlas, demostrar acciones y omisiones que van en contra del contrato de matrimonio, incumplimiento el respectivo acuerdo matrimonial.

Por lo tanto, estas causales de divorcio deben ser probadas por la parte demandante, observando que no vaya este material probatorio a violar los derechos fundamentales o vulnerando los mismos o normas de carácter penal. Dentro del divorcio ante el juez de familia, existe un conyuge culpable y otro inocente, si se prueba plenamente las causales que dieron origen al divorcio, el juez lo decretara, de lo contrario no.

De lo anterior se desprende la importancia de darle termino al matrimonio en caso de que su continuidad en el tiempo no pueda darse por las causales antes citadas. Ahora bien dentro del caso que nos ocupa, el extremo invoca el numeral 3 “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” Artículo 154 del C.C, alegando que mi cliente presuntamente a realizado ultrajes, trato cruel y maltratos de obra y motivo por los cuales se encontraba en peligro la vida e integridad de ella, la aquí demandante dentro del presente escrito demandatario omite el hecho de indicar al despacho, que ella es quien abandona el hogar sin dar ninguna explicación y no asiste a las terapias de pareja realizadas por la psicóloga del Municipio, como se dijo en los hechos antes mencionados, olvidando de igual manera que la causal es taxativa en afirmar que se deben probar con denuncias, situación que no se presenta, no se ha presentado en ningún instante por parte de mi mandante.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante.

Teniendo en cuenta que la señora **LILIA ALBENIS AREVALO NARVAEZ**, abandono el hogar formado con mi poderdante en el mes de Marzo de 2017, fijando su residencia en el en el Municipio de Puente Nacional-Santander y posteriormente en el Municipio de Barbosa Santander en el año 2021, es de resalta que esta fue quien dio origen a las causal 8 del artículo 154, por consiguiente ella es la cónyuge culpable.

ANEXO

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, el poder conferido a mi favor, copia de la demanda para el traslado, y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

A mi representado en la calle 12 No 4ª -04 Barrio Nuevo Portal del Municipio de Puente Nacional-Santander, teléfono 315-6530399, quien cuenta con dirección electrónico jovinoariza@gmail.com

El suscrito las recibe en la diagonal 7 No 5-42 Barrio Lelio Olarte del Municipio de Puente Nacional-Santander. O al teléfono celular 316-3627030 o al correo electrónico BERNALJURIDICO@hotmail.com

A la demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas registradas en el acápite de notificaciones del texto de la demanda.

Cordial Saludo



JUAN SEBASTIAN BERNAL PACHON

C.C. No 1.101.177.308 de Puente Nacional-Santander
T.P. 312877 del C.S.J.